



## Moción Para Aumentar las Penas a los Delitos Sexuales y Mejorar las Medidas de Protección cuando sean víctimas niñas, niñas y Adolescentes.

### I. ANTECEDENTES.

#### 1. Origen de la Moción.

El proyecto de ley que presentamos, nace de una propuesta y trabajo en conjunto, con la agrupación “No + Abuso Sexual Infantil”, quienes en su mayoría son padres de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que fueron víctimas de delitos en su esfera sexual.

La labor de la ONG ha servido para visibilizar este problema, que es considerado como una verdadera “**Pandemia**” social. Lamentablemente, en la actualidad se ha podido evidenciar cada una de las falencias que presenta el sistema judicial- proteccional chileno, cuando se trata de NNA abusados.

El objeto de la moción es que haya un trabajo en conjunto entre el Estado y la sociedad civil, para que todos los actores puedan tomar una posición más activa respecto a los delitos sexuales contra los NNA, recalcando el rol de co-garantes del cumplimiento de los derechos de la infancia y generar políticas públicas no privativas para las víctimas, pues éstas deben ser inclusivas y de apoyo efectivo.

Según National Center of Child Abuse and Neglect (1978), El Abuso Sexual. Se define como “...Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor

de 18 años cuándo esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro.”

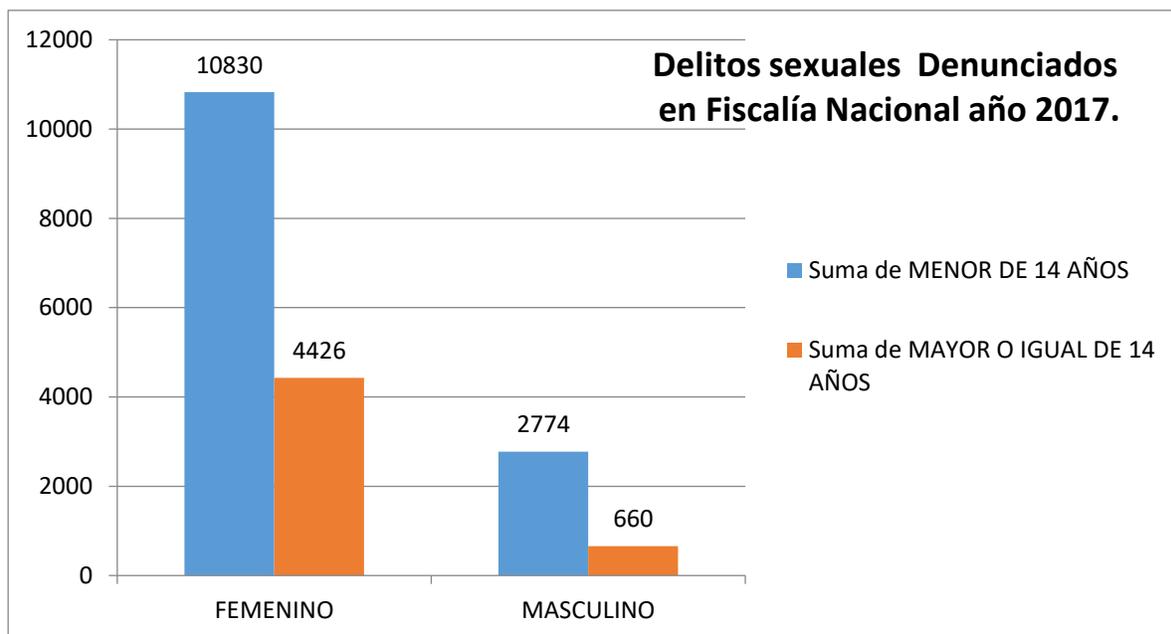
Este proyecto demuestra la preocupación de los Senadores que suscriben con la infancia, para ir en resguardo de los derechos de los NNA, protegiendo consigo su indemnidad y autodeterminación sexual.

## **2. Datos estadísticos.**

Con preocupación se observa el aumento sistemático de delitos sexuales perpetrados en contra de NNA, como también la fragilidad del sistema judicial chileno para proteger y sancionar, que hoy en día permite a los agresores sexuales, optar a reducción de penas a través de atenuantes de condena como también en la postulación de beneficios carcelarios.

En Chile, según información entregada por Fiscalía Nacional, el año 2017, se registraron **18.690** denuncias por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, lo que equivale a un aproximado **51 niños abusados sexualmente al día.**

**Gráfico N°1**



**De la totalidad de las denuncias efectuadas, en este gráfico podemos observar lo siguiente:**

\*Del total de 18.690 denuncias realizadas, 10.830 corresponden a víctimas menores de 14 años de sexo femenino, lo que equivale al 57.9% de la totalidad de las denuncias.

\*De las víctimas mayores de 14 años de sexo femenino (4.426) corresponde al 23.6% del total de denuncias efectuadas.

\*De ambos segmentos (menores y mayores de 14 años de sexo femenino) corresponde al 81.6% de las denuncias realizadas.

\*Del total de 18.690 denuncias efectuadas, 2774 corresponde a víctimas menores de 14 años de sexo masculino, lo que equivale al 14.8% de la totalidad de las denuncias.

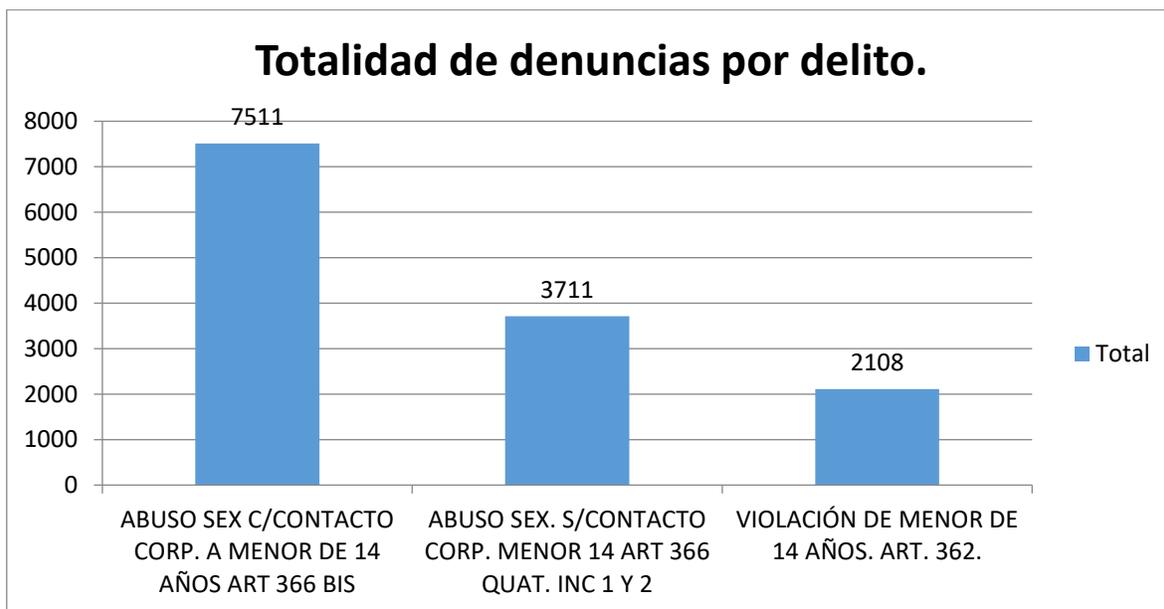
\* De las víctimas mayores de 14 años de sexo masculino (660), corresponden al 3.53% del total de las denuncias efectuadas.

\*De ambos segmentos (menores y mayores de 14 años de sexo masculino) corresponde al 18.37% de las denuncias realizadas.

De acuerdo a lo anterior, vemos que existe una mayor vulnerabilidad para niñas, lo cual requiere redoblar el esfuerzo de las políticas públicas para su protección

Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas año 2017

**Gráfico N°2**



**Respecto a los delitos con mayores denuncias podemos observar lo siguiente:**

\*Del delito de abuso sexual propio o directo con contacto corporal a menor de 14 años (7511), corresponde al 40.1% de la totalidad de las denuncias efectuadas.

-De la totalidad de las denuncias realizadas por el delito de abuso sexual propio o directo con contacto corporal a menor de 14 años (7511), el 78.9% corresponde a las víctimas de sexo femenino, mientras que el 21% corresponde a las víctimas de sexo masculino.

\*Del delito de abuso sexual propio o directo sin contacto corporal a menor de 14 años, corresponde al 19.85% de la totalidad de las denuncias realizadas.

-De la totalidad de las denuncias realizadas por el delito de abuso sexual propio o directo sin contacto corporal a menor de 14 años (3711), el 79.4% corresponde las víctimas de sexo femenino, mientras que el 20.6% corresponde al sexo masculino.

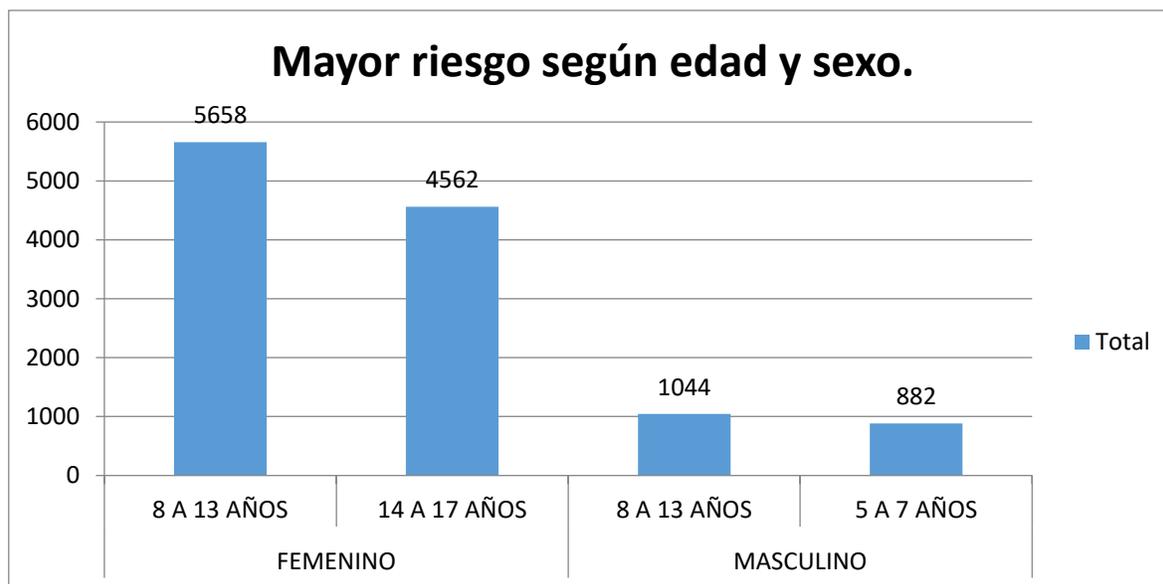
\*Del delito de violación de menor de 14 años corresponde al 11.27% de la totalidad de las denuncias efectuadas.

-De la totalidad de las denuncias realizadas por el delito de violación de menor de 14 años (2108), el 83.58% corresponde a las víctimas de sexo femenino, mientras que el 16.42% corresponde al sexo masculino.

Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas año 2017

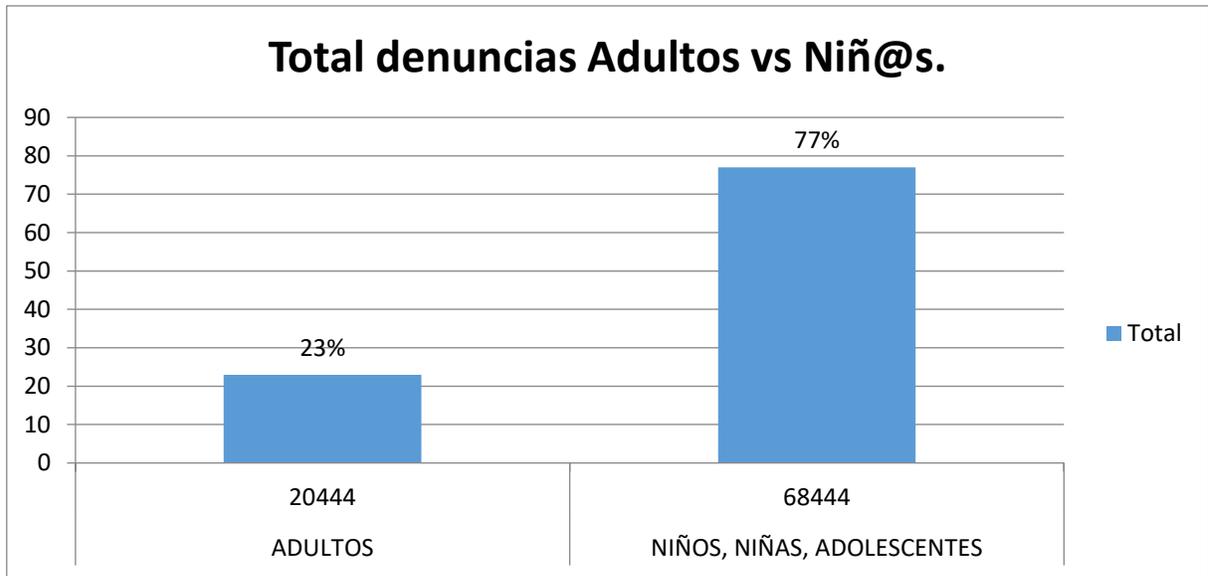
**Gráfico N°3**

Del Número de víctimas menores de 18 años ingresadas por delitos sexuales del año 2016 a nivel nacional, el rango etario y sexo más vulnerables de las víctimas son:



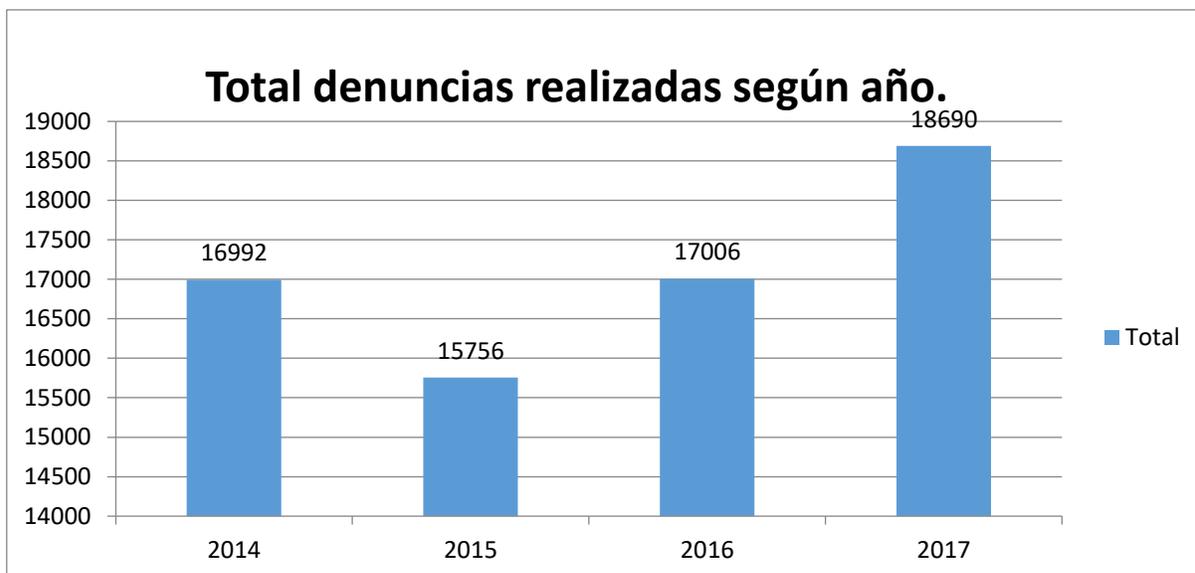
#### Gráfico N°4

Del total de las denuncias efectuadas por delitos sexuales (88.888) entre los años 2014 al 2017, podemos precisar que el 77% de las víctimas ingresadas por delitos sexuales son niños, niñas y adolescentes, mientras que el 23% corresponde a víctimas de delitos sexuales mayores de edad.



Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas año 2017

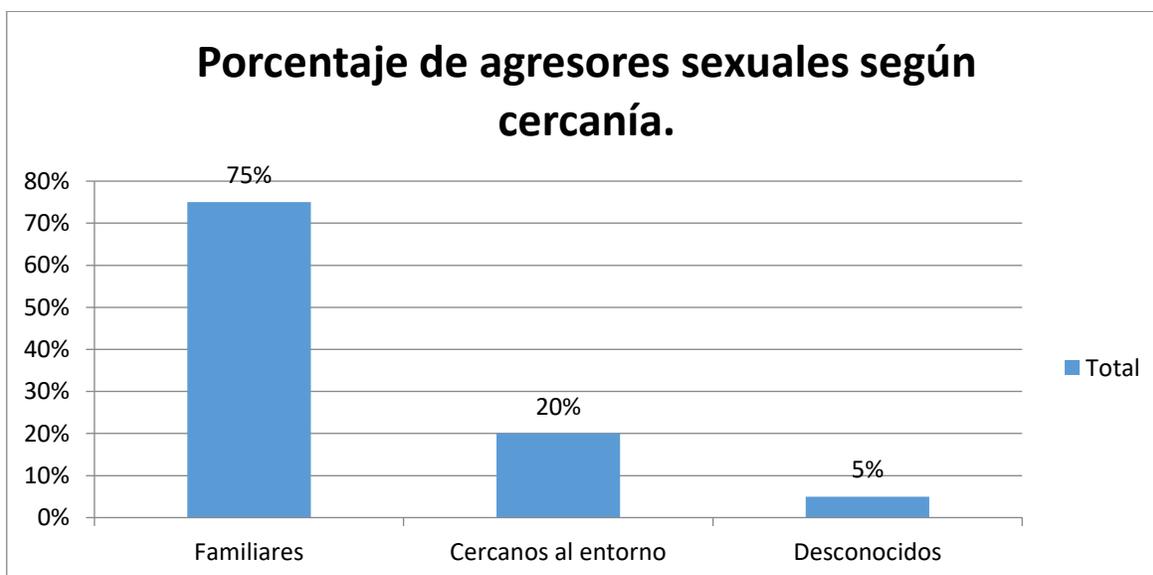
Gráfico N°5



Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas años 2014- 2017

### Gráfico N°6

Según antecedentes expuestos por la Fundación Red de Ayuda a Niños Abusados basados en datos de la American Psychological Association, el porcentaje de agresores sexuales según cercanía sería el siguiente:



\*Fuente Fundación Red de Ayuda a Niños Abusados

## **II. CONTENIDO.**

### **1. Modifica el Código Penal.**

#### **a. Aumento penas.**

Se propone que, en los delitos de agresiones sexuales contra niños, niñas y adolescentes, se aumenten las penas, como, por ejemplo, en la violación propia e impropia, violación con homicidio, estupro, en el abuso sexual agravado, el abuso sexual propio e impropio y robo con violación..

En el secuestro agravado en relación a la sustracción de menores, se aumentará los delitos que permiten aumentar la pena, recogiendo los diversos tipos penales relativos a delitos contra la libertad sexual e indemnidad.

#### **b. Creación de Tipos Penales Agravados en los delitos de violación propia, Abuso Sexual Propio e impropio.**

Se crea una figura agravada cuando la violación propia o abuso sexual propio, se realice a través de actos vejatorios o denigrantes, o realice en grupo, la víctima fuere especialmente vulnerable o sea menor de edad, pero mayor de catorce.

En el abuso sexual impropio (víctima menor de catorce), se aplicará en la pena en su máximo, si, además, el abuso se haya realizado en alguna de las circunstancias enumeradas en el delito de violación propio (art. 361).

#### **c. Abuso Sexual agravado.**

Se agrega, de manera explícita, en la figura de abuso sexual agravado (introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal), la introducción de cualquier otro miembro del cuerpo, ya que ha habido problemas de interpretación al respecto, pese a que en la discusión parlamentaria de la ley 19.927 habría quedado claro.

## **2. Medidas protectoras del Código Penal y Procesal Penal.**

Para esto se incluyen como medida cautelar protectora en favor de NNA víctimas de delitos sexuales, el cambio de comuna del imputado. Además, se modifican las penas accesorias especiales del artículo 372 del Código Penal, para que la interdicción y sujeción a la vigilancia de autoridad se realice hasta la mayoría de edad de la víctima, junto con que no pueda vivir en la misma comuna del NNA. Además, se agrega dicha prohibición al delito contemplado en el artículo 374 bis, es decir, la comercialización o almacenamiento de material pornográfico infantil.

Es primordial resguardar la seguridad y el aspecto psicológico de víctima y familia alejando de su hogar al agresor, para que el NNA no vea afectado el diario vivir al tener plazas, ferias, centros de salud, y otros lugares en común, donde pueda encontrar al victimario, lo que traerá retroceso no solo en el niño, sino en la familia.

## **3. Otras medidas.**

- a. Modifica Código Civil para que no otorgue relación directa y regular al padre o madre que haya sido condenado por un delito sexual.
- b. Se otorga la facultad para que las empresas subcontratadas consulten el registro de inhabilitados para trabajar con NNA.
- c. Se modifica la ley 18.216, para agregar que los condenados por estupro, abuso sexual agravado o abusos sexuales, no pueden optar a una pena sustitutiva.

- d. Se modifica el Decreto Ley 321 que regula la “libertad condicional”, para que quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores de 14 años de edad, deban someterse a un tratamiento psicofarmacológico si quieren optar a dicho beneficio.
- e. El Registro Civil deberá informar no sólo el nombre de los condenados por delitos sexuales a menores, sino que también deberá entregar la imagen fotográfica y cualquier otro antecedente.
- f. Se permite al NNA que pueda modificar su apellido, en caso que sea víctima de abuso por parte de uno de sus padres.

**POR LO ANTERIOR**, es que presentamos ante UD. el siguiente proyecto de ley:

**ARTICULO PRIMERO.** Para Modificar el Código Penal el siguiente sentido.

- 1) Agréguese en el artículo 141, un nuevo inciso final del siguiente tenor:  
“Se entenderá que hay un daño grave en la persona o intereses del secuestrado cuando éste ha sido víctima de las lesiones de las que trata el N° 2 del artículo 397, o de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater y 366 quinquies”
- 2) Agréguese un inciso final en el artículo 361:  
“La pena se aplicará en su grado máximo si la fuerza o intimidación fueran especialmente degradantes o vejatorias; se haya actuado en grupo; se trate de una víctima especialmente vulnerable, por razón de una enfermedad, situación o su edad cuando la víctima sea menor de dieciocho, pero mayor de catorce años.”

- 3) Sustitúyase en el artículo 362 la expresión “en cualquiera de sus grados” por: “en su grado medio a máximo”
- 4) Elimínase en el artículo 363 la frase “presidio menor en su grado máximo a”
- 5) Para modificar el artículo 365 bis de la siguiente forma:
  - a) Intercálese, en el inciso primero, luego de la palabra “índole”, la frase “u otros miembros corporales”.
  - b) Reemplázase en el numeral 2), la frase “en cualquiera de sus grados” por “en su grado medio a máximo”;
  - c) Elimínase en el numeral 3) la oración: “con presidio menor en su grado máximo a”

- 6) Para reemplazar el artículo 366 de la siguiente manera:

“Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Dicha pena, se aumentará en un grado si la fuerza o intimidación fueran especialmente degradantes o vejatorias; se haya actuado en grupo; se trate de una víctima especialmente vulnerable por su enfermedad, situación o edad, especialmente, cuando sea menor de dieciocho y mayor de catorce años.

Cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años, la pena será de presidio menor en su grado máximo.”

- 7) Reemplázase en el artículo 366 bis la frase final: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”, por: “presidio mayor en su

grado mínimo a medio. Dicha pena se aplicará en su grado máximo, en el caso que, además, concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”.

8) Modifíquese el artículo 372, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

- i. Agréguese luego de la palabra “también”, la frase “, de forma obligatoria”;
- ii. Intercálase antes del primer punto seguido, la frase “o hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, si este fuese posterior.”.
- iii. Antes del segundo punto seguido, agréguese una coma (,), seguida de la frase: “el que no podrá estar ubicado en la misma comuna que la víctima informe al tribunal sentenciador”

b) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, en contra de un menor de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”.

c) Elimínese el inciso final.

- 9) Agregase en el artículo 372 bis, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Dicha pena se aplicará en su grado máximo, en el caso que la víctima sea menor de edad”.
- 10) Agregue un inciso final en el artículo 374 bis, del siguiente sentido:  
“A quienes hayan sido condenados por la presente disposición, se le aplicarán, además, las penas accesorias de artículo 372.”
- 11) Agréguese luego del punto aparte del numeral 1 del artículo 433: “En caso que la víctima del robo con violación sea menor de dieciocho años, la pena se aplicará en su grado mayor”.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Para Modificar el Código Procesal Penal, agregando en el artículo 155, una nueva letra h) del siguiente tenor:

“h) La prohibición de residir en la misma comuna de la víctima, cuando se trate de los delitos del párrafo 5° o 6° del título VI del libro II del Código Penal;”

**ARTICULO TERCERO.** - Para modificar el Código Civil, en su artículo 229, agregando un inciso final del siguiente tenor: “Se entenderá que existe manifiesto perjuicio para el bienestar del hijo o descendientes cuando el padre, madre o ascendiente haya sido condenado por algunos de los delitos del párrafo 5 o 6 del título VII del Libro II del Código Penal”

**ARTICULO CUARTO.** - Para modificar el Decreto Ley N° 645, de 1925, en el artículo 6° bis, de la siguiente forma:

- 1) En el inciso segundo de su artículo 6° bis, agregase luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (:): “La misma obligación tendrán las empresas reguladas en el título VII del Código del Trabajo, sin que las

empresas principales puedan exonerar su responsabilidad civil ante dicha omisión.”

2) Sustitúyase el inciso tercero del artículo 6° bis, por el siguiente:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar si a la fecha de la solicitud, la persona por quien se consulta, se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, entregando, además, copia fotográfica del rostro del condenado y delito cometido, a fin de permitir su identificación facial, pero omitirá proporcionar otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número del Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.”

**ARTICULO QUINTO.** – Para modificar la ley 18216:

- a) Agréguese en el inciso del artículo 1°, luego del numeral “362,” las cifras “363, 365 bis, 366 bis, 367”
- b) Elimínese en el artículo 15 bis, letra b, las cifras: “363, 365 bis” y “366 bis”

**ARTICULO SEXTO.** - Para modificar el decreto ley N° 321, “que establece la libertad condicional para los penados.”

- a) Reemplazase el inciso tercero, por dos incisos nuevos que pasan a ser el tercero y el cuarto, del siguiente tenor:

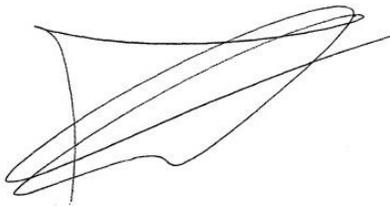
“A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, infanticidio, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en

ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Este mismo plazo se les exigirá a los condenados por violación de persona menor de catorce años, el contemplado en el número 2 del artículo 365 bis, 366 bis, 366 quinquies y 367; siempre y cuando realicen un tratamiento psicofarmacológico y psicológico, por el tiempo restante de la condena impuesta.”

**ARTICULO SEPTIMO.** - Para modificar la ley 17.344 que “Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.”, agregando un inciso final en el artículo 1º, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de otros casos, se configurará igualmente el menoscabo moral indicado en la letra a) precedente, cuando el padre o madre hubiese sido condenado por alguno de los delitos del párrafo 5º o 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, cometidos en la persona de su hijo.”

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping, fluid lines in black ink, located at the bottom left of the page.